

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01394-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de designación de curador ad litem, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía**, por lo que las actuaciones procesales subsiguientes se adelantaran bajo la denominación inicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el curador ad litem designado DARIO TORRES PULIDO no aceptó el cargo para el que fuera designado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado DARIO TORRES PULIDO como curador ad litem de la demandada STUDIO 19 SAS.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, como curador Ad litem de la demandada STUDIO 19 SAS.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónica claudiareyes6360@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00102-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el estado actual de las presentes diligencias, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, el juzgado

RESUELVE

Primero. REQUERIR a ambas partes para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, procedan a dar cumplimiento a la carga impuesta en auto del 29 de abril de 2021, esto es, informar sobre el cumplimiento de las prestaciones económicas adquiridas en acuerdo conciliatorio, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2018-00473-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia

con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS AVENDAÑO CASTAÑEDA
RADICADO: 110014003062-2018-00473-00

ASUNTO POR TRATAR

Conforme lo establecido en el Art. 278 inc. 3º núm. 2º del C. G. del P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el asunto de marras en lo que atañe a la excepción de prescripción formulada por el Curador Ad-Litem, quien actúa en representación de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Adujo la parte demandante, que el señor **JOSÉ LUIS AVENDAÑO CASTAÑEDA** se obligó a cancelar a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** la suma de \$23'000.000,00 m/cte., contenidos en el Pagaré No. 159926112 diligenciado el 6 de diciembre de 2013 para ser pagado en instalamentos mensuales a partir del 10 de enero de 2014, causándose la última cuota el 10 de diciembre de 2018.

1.2. La parte demandada incurrió en mora a partir del 10 de mayo de 2017; por lo que, la demandante pretende la ejecución de las cuotas causadas desde esa fecha hasta el 10 de mayo de 2018 por la suma de \$6'466.064, así como del capital acelerado por la suma de \$4'195.312, más los intereses de mora que se causaren por ambos conceptos.

2. CONTESTACIÓN

Solicitó el Curador *Ad-Litem* de la parte demandada que se declare de plano la excepción de prescripción de la obligación teniendo en cuenta que el título valor fue diligenciado el 6 de diciembre de 2013 y el mandamiento de pago fue librado el 21 de mayo de 2018; por lo que, a la fecha ni las cuotas vencidas ni el capital acelerado serían exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 2536 del C.C. y los artículos 619 a 627 y 673 del estatuto comercial.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos de la acción, se aprecia que se ejerce el cobro ejecutivo del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución, más los intereses moratorios que se generaron sobre dicho capital, tanto vencido como acelerado; el título ejecutivo reúne los requisitos necesarios para ser exigido por esta vía, pues en principio, representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo ordenado por el artículo 422 del C. G. del P.

En lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que fue formulada la excepción de prescripción, frente a la cual, aun cuando no se han surtido todas las etapas procesales, resulta pertinente pronunciarse por esta vía, pues así lo impone el Art. 278 Inc. 3º Núm. 2º del C. G. del P., no habiendo pruebas que practicar, según pasará a explicarse.

Así las cosas, la única excepción de mérito que fue formulada fue denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**"; por lo que vale decir, frente

a tal fenómeno extintivo de las obligaciones, nuestra legislación material en su artículo 2535, establece que para que las acciones y derechos ajenos dejen de tener vigencia, tan solo se exige que transcurra cierto lapso durante el cual no se haya ejercido su derecho, que para el caso será la acción cambiaria; y a su vez, el artículo 2513 *ibídem*, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio.

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil contiene una serie de plazos dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el Código de Comercio en su artículo 789 y como norma general, establece un plazo de tres (3) años, exceptuando al bono de prenda y al cheque frente a los cuales ajustó a seis (6) meses (Art. 730 del C. de Co.).

Ha de señalarse que en nuestro medio, el término de prescripción extintiva suele interrumpirse de dos formas, 1) **naturalmente**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, verbigracia de lo anterior, al solicitar prórroga (as) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (Art. 2514, 2539 del C. C.) y 2) **Civilmente**, cuando se presenta la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado personalmente o a través de curador ad Litem, dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haga al demandante.

Descendiendo al *sub judice*, en torno a la interrupción civil de la prescripción, se tiene que este Despacho libró mandamiento de pago el 21 de mayo de 2018, el cual le fue notificado al extremo actor por estado de fecha 22 de mayo del citado año.

De tal suerte que como el Art. 94 del C. G. del P. señala en lo pertinente que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales*

providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”, de forma que para que hubiere lugar a interrupción civil de la prescripción de la acción respecto de las obligaciones aquí ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año inmediatamente posterior, contado a partir del día siguiente al de su notificación a la parte demandante.

Es así como dicho término empezó a correr el día 23 de mayo de 2018 feneciendo el 22 de mayo de 2019 y el Auxiliar de la Justicia posesionado fue notificado el 2 de febrero de 2022; evidenciándose la inoperancia de la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda para las cuotas vencidas y para el capital acelerado incluido en el pagaré No. 159926112 diligenciado el 6 de diciembre de 2013, por no haberse notificado a la parte demandada dentro del término contemplado en el citado Art. 94 del C. G. del P.

Pese a ello la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5515-2019 con Radicación No. 11001-31-03-018-2013-00104-01 proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) manifestó que dicho término no siempre opera de forma objetiva, sino que se ve influenciado por factores subjetivos que pueden llegar a afectar la contabilización del término prescriptivo, tal como se expone a continuación:

*“Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, **resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular.***

Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el

ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción.”

Del texto referido se puede concluir que, pese a que dentro del expediente no operó la interrupción civil de la prescripción, así como tampoco se probó la ocurrencia de la interrupción natural, resulta evidente que dichos sucesos no fueron la consecuencia del actuar negligente o displicente de la parte actora quien, cumplió con las cargas procesales que le eran propias con diligencia; sin embargo, debido a que el curador no pudo ser posesionado oportunamente y adicionalmente, la carga laboral del Despacho no permitió en algunas oportunidades emitir las Providencias en menor tiempo, el término para que ocurriese la interrupción civil pretendida no pudo ser cumplido, pues el Juzgado se demoró aproximadamente un año para ordenar notificar el nombramiento al curador posesionado y otro al rededor de otro año remitiéndole el correo para notificarle tal Providencia.

Aunado a ello, no se puede olvidar que durante el desarrollo del proceso el término prescriptivo fue interrumpido por el paro judicial que tuvo lugar del 31 de octubre al 19 de diciembre de 2018 y la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19 del 13 de marzo al 30 de junio de 2020.

Es así como este Despacho desestimaré la excepción propuesta por el Curador Ad-Litem de la parte demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso, pues la inoperancia de la interrupción civil de la prescripción en este caso no le puede ser imputada al Actor.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPRÓSPERA** la excepción planteada por el curador *Ad-Litem* de la parte demandada, denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, por las razones que se dejan signadas *ut supra*.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de mayo de 2018.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión del presente trámite, con el objeto de que con su producto se pague la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00497-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia

con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó de manera personal a través de Curador Ad-Litem quien en el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Sería del caso correr traslado de la contestación presentada el 11 de noviembre de 2022 por el Curador posesionado; sin embargo, el mencionado profesional remitió tal pronunciamiento al extremo Actor mediante correo electrónico de la misma fecha a la dirección abogada.marthaolaya@gmail.com, situación que fue corroborada a través de certificado emitido por la empresa de mensajería "e-entrega", donde se pudo evidenciar que el destinatario abrió el mensaje; por lo que, tal actuación se encuentra ejecutada, no siendo necesario efectuar un traslado adicional, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

3. Acorde con lo señalado en el numeral 2°, téngase en cuenta que, habiendo conocido del escrito exceptivo, la parte demandante guardó silencio dentro del término otorgado por la normatividad procesal para efectuar la réplica a la contestación.

4. Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas pueden ser resueltas con las pruebas documentales aportadas al expediente, previo a continuar con el trámite del presente asunto, por Secretaría fíjese el expediente en lista para proferir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 120 del Código General del Proceso.

5. Se fijan como gastos de curaduría a favor del abogado ÁLVARO JOSÉ CAVIEDES CÁRDENAS y a cargo del extremo demandante, la suma de \$200.000,00.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01041-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia

con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Siendo la etapa procesal oportuna y cumplidas las exigencias del artículo 490 del Código General del Proceso, se señala **el 29 de marzo de 2023 a las 9:30 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos conforme lo establecido en el Art. 501 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01085-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia

con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado LUIS ROMÁN SÁNCHEZ SILVA se notificó de manera personal a través de Curador Ad-Litem, quien en el término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

2. De la contestación de la demanda presentada por el demandado PEDRO ROCARDO SÁNCHEZ SILVA mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2021 y de la presentada por el demandado MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ NEIRA en correo electrónico del 11 de octubre de 2022, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del P.

3. No obstante lo manifestado en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandado para que acredite dentro del término de tres (3) días, el pago de los cánones de arrendamiento que se han causado desde la contestación de la demanda hasta la fecha, so pena de dejar de ser escuchados en el proceso y proferir sentencia anticipada en el asunto. **Aportar soportes legibles y organizados en orden cronológico.**

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01224-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01464-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación a la demandada, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada LINA MARIA SUAREZ GONZÁLEZ, a través de la dirección electrónica nalimco@yahoo.com, sin embargo, la mandataria judicial no informó la forma como obtuvo dicho email, tal y como lo ordena el precepto normativo en mención.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderada judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo el email nalimco@yahoo.com para efectos de notificación a la

demandada LINA MARIA SUAREZ GONZÁLEZ, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02000-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la pasiva, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, surtido en debida forma el emplazamiento al demandado DABSON DELFIN ACOSTA PEREIRA, como quiera que no compareció al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO, como curador Ad litem del demandado DABSON DELFIN ACOSTA PEREIRA.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo davidalvard109@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02010-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp or seal.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-02010-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia proferida en fecha 8 de septiembre de 2022, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en virtud de que la solicitud de ejecución reúne los requisitos legales derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, con sustento en el artículo 306 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **INDUSTRIA AMERICANA DE COLCHONES INDUAMERCOL S.A.** contra **CARLOS ALBERTO HALL**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$7.143.000,00 por concepto de saldo de capital de la factura de venta No. 3101068 de 20 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 20 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO. \$362.500,00 por concepto de la liquidación de costas a la que fue condenada la aquí ejecutada en la sentencia emitida el 8 de septiembre de 2022, aprobada mediante auto del 13 de marzo de 2023.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la parte ejecutada por ESTADO, teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00191-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia

con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FERNANDO BERNAL CAMEJO
RADICADO: 110014003062-2020-00191-00

ASUNTO POR TRATAR

Conforme lo establecido en el Art. 278 inc. 3º núm. 2º del C. G. del P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el asunto de marras no habiendo pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Adujo la parte demandante, que el señor **FERNANDO BERNAL CAMEJO** se obligó a cancelar a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** las sumas contenidas en los Pagarés Nos. 453261354 y 8300698511-9416.

1.2. La parte demandada incurrió en mora respecto del pagaré No. 453261354 a partir del 23 de agosto de 2019, adeudando la suma de \$16'666.666 por concepto de cuotas vencidas desde el 23 de agosto hasta el

23 de septiembre de 2019 y, frente al pagaré No. 8300698511-9416, adeuda la suma de \$13'521.785, capital en mora desde el 31 de enero de 2020.

2. CONTESTACIÓN

Solicitó el apoderado de la parte demandada que se declaren probadas las excepciones denominadas 1. *"FALTAN REQUISITOS LEGALES QUE LA LEY NO SUPLE EN LOS PAGARES PRESENTADOS, DADO QUE NO SE ENCUENTRAN DILIGENCIADOS EN SU TOTALIDAD"*, 2. *"NO EXISTE CLARIDAD DE CUAL ES EL O SON LAS OBLIGACIONES QUE SUSTENTAN LA SUMA DE DINERO QUE EL DEMANDANTE PRETENDE COBRAR CON LOS TÍTULOS VALORES"*, 3. *"EL HABER PRESENTADO DOS PAGARES ES PRUEBA DE QUE EL DEMANDANTE DESCONOCIO LAS INSTRUCCIONES DEL PAGARE"*, 4. *"LAS CLAUSULAS DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES SON IMPRESISAS E INDETERMINADAS, LO CUAL VA EN CONTRA DE LO REGLAMENTADO EN LA CIRCULAR EXTERNA DB-10 DE 1985 DE LA SUPERINTEDECENCIA BANCIARA (HOY SUPERINTEDECENCIA FINANCIERA) FUE INCORPORADA EN EL NUMERAL 7 DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO II DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA (CIRCULAR EXTERNA 007 DE 1996 DE LA SUPERINTEDECENCIA FINANCIERA, ANTES SUPERINTEDECENCIA BANCIARIA)"* 5. *"CADUCIDAD PARA LLENAR EL TITULO VALOR"*, 6. *"PRESCRIPCIÓN PARA LLENAR EL TITULO VALOR"*, y 7. *"FALTAN REQUISITOS QUE LA LEY NO SUPLE. LA CARTA DE INSTRUCCIONES NO CUMPLE LOS REQUISITOS QUE LA LEY IMPONE Y NO SUPLE Y POR TANTO NO PUEDE ACOMPAÑAR EL TITULO VALOR SIENDO UN ELEMENTO ESENCIAL"* , todas fundamentadas en que en los títulos valores se dejaron espacios en blanco, mismos que no fueron diligenciados conforme a las cartas de instrucciones, lo que genera su caducidad y prescripción y adicionalmente, no existe claridad en las obligaciones que sustentan las sumas de dinero ejecutadas, pues las cartas de instrucciones son ambiguas. Así mismo, refirió que el haber presentado dos pagarés va en contravía de las instrucciones dadas si se tiene en cuenta que en el literal A se estableció que el pagaré debería incluir todos los conceptos adeudados.

Por otra parte, propuso como excepciones las que denominó "*LA CONFUSION EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y EL ERROR QUE ESO GENERO EN EL PAGARE LLEVA A QUE EL DEMANDANTE INCUMPLA EL ARTÍCULO 886 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*", "*LOS PAGARES FUERON LLENADOS EN CONTRA DE LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL SUScriptor Y EN CONTRA DE LA LEY*" y "*AL REVISAR LAS PRUEBAS APORTADAS POR DEMANDADO, LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA DEMANDANTE INCURRIO EN ERRORES AL LLENAR EL PAGARE, PUES SUMO CAPITAL CON INTERESES CORRIENTES Y TODO LO PUSO COMO CAPITAL*", argumentando que la demandante incurrió en anatocismo al diligenciar los títulos aportados.

Finalmente, interpuso como excepción la que llamó "*PRESCRIPCIÓN DE LOS PAGARÉS PRESENTADOS*" teniendo en cuenta que revisada la fecha impresa en el pagaré esta corresponde al 19 de diciembre de 2016 y de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos de la acción, se aprecia que se ejerce el cobro ejecutivo del capital contenido en los pagarés aportados como base de la ejecución, más los intereses moratorios que se generaron sobre dicho capital, tanto vencido para el pagaré No. 453261354 como insoluto para el pagaré No. 8300698511-9416; los títulos ejecutivos reúnen los requisitos necesarios para ser exigidos por esta vía, pues en principio, representan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme a lo ordenado por el artículo 422 del C. G. del P.

En lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que fueron formuladas excepciones de mérito por el extremo pasivo, mismas que serán desarrolladas de forma conjunta, de acuerdo a los argumentos propuestos para cada una de ellas.

En lo que respecta a las denominadas 1. "FALTAN REQUISITOS LEGALES QUE LA LEY NO SUPLE EN LOS PAGARES PRESENTADOS, DADO QUE NO SE ENCUENTRAN DILIGENCIADOS EN SU TOTALIDAD", 2. "NO EXISTE CLARIDAD DE CUAL ES EL O SON LAS OBLIGACIONES QUE SUSTENTAN LA SUMA DE DINERO QUE EL DEMANDANTE PRETENDE COBRAR CON LOS TÍTULOS VALORES", 3. "EL HABER PRESENTADO DOS PAGARES ES PRUEBA DE QUE EL DEMANDANTE DESCONOCIO LAS INSTRUCCIONES DEL PAGARE", 4. "LAS CLAUSULAS DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES SON IMPRESISAS E INDETERMINADAS, LO CUAL VA EN CONTRA DE LO REGLAMENTADO EN LA CIRCULAR EXTERNA DB-10 DE 1985 DE LA SUPERINTEDECENCIA BANCIAARA (HOY SUPERINTEDECENCIA FINANCIERA) FUE INCORPORADA EN EL NUMERAL 7 DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO II DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA (CIRCULAR EXTERNA 007 DE 1996 DE LA SUPERINTEDECENCIA FINANCIERA, ANTES SUPERINTEDECENCIA BANCIAARIA)" 5. "CADUCIDAD PARA LLENAR EL TITULO VALOR", 6. "PRESCRIPCIÓN PARA LLENAR EL TITULO VALOR", y 7. "FALTAN REQUISITOS QUE LA LEY NO SUPLE. LA CARTA DE INSTRUCCIONES NO CUMPLE LOS REQUISITOS QUE LA LEY IMPONE Y NO SUPLE Y POR TANTO NO PUEDE ACOMPAÑAR EL TITULO VALOR SIENDO UN ELEMENTO ESENCIAL" establece el artículo 622 del Código de Comercio, en sus incisos 1º y 2º, lo siguiente: "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo de un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición

tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor sin exigirse en la norma que estas tengan que estar incorporadas en un documento escrito.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Por lo anterior, advierte el Despacho que las excepciones referidas no están llamadas a prosperar en primera medida porque los argumentos esgrimidos por la parte demandada respecto de la carta de instrucciones debieron haberse interpuesto mediante recurso de reposición conforme lo previsto en el inciso 2 del art. 430 del C.G.P., por tratarse de un elemento formal del título ejecutivo, lo cual no se realizó en el momento procesal oportuno y en segunda instancia porque la pasiva tenía la carga de probar que realmente existieron espacios en blanco y que estos no fueron diligenciados conforme a las instrucciones, lo que en este proceso nunca fue más allá de ser una apreciación sin sustento probatorio, pues resulta evidente para el Despacho la fecha de creación, exigibilidad y cuantía de las obligaciones impuestas en los títulos ejecutados, adicional a que hacen referencia a dos modalidades diferentes de crédito por las que resulta imperativo el diligenciamiento de dos pagarés.

Y es que, adicional a ello, dada la extemporaneidad de las excepciones presentadas, el Despacho se encuentra imposibilitado para pronunciarse frente a estas; pues, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 430 ya mencionado: *"No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Frente a la excepciones denominadas "*LA CONFUSION EN LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y EL ERROR QUE ESO GENERO EN EL PAGARE LLEVA A QUE EL DEMANDANTE INCUMPLA EL ARTÍCULO 886 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*", "*LOS PAGARES FUERON LLENADOS EN CONTRA DE LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL SUSCRIPTOR Y EN CONTRA DE LA LEY*" y "*AL REVISAR LAS PRUEBAS APORTADAS POR DEMANDADO, LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA DEMANDANTE INCURRIO EN ERRORES AL LLENAR EL PAGARE, PUES SUMO CAPITAL CON INTERESES CORRIENTES Y TODO LO PUSO COMO CAPITAL*", todas fundamentadas en el anatocismo, mismo que de conformidad con el artículo 2235 del Código Civil que establece "*Se prohíbe estipular intereses de intereses*"; se encuentra proscrito en la legislación colombiana y hace referencia a la imposibilidad de cobrar intereses sobre intereses capitalizados de forma precedente.

Analizada la existencia de dicha figura en lo referente al caso particular se tiene que, revisado el Pagaré No. 453261354, al momento de creación del título, no en su diligenciamiento, se estipularon cuotas por la suma de \$8'333.333, suma sobre la que, de la lectura textual del documento, deberían calcularse intereses de plazo con una variable determinada en DTF; por lo que, resulta evidente que tales cuotas comprenden únicamente sumas por concepto de capital y el anatocismo se encuentra descartado, dada la imposibilidad de calcular una DTF futura dada su característica de aleatoriedad.

En lo que respecta al pagaré No. 8300698511-9416, se tiene que, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio: "*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*" y en ese sentido, la literalidad del título aportado indica que la obligación se pactó a un solo instalamento, no siendo posible efectuar una capitalización de intereses frente a dicha suma, situación que no fue desmentida por la parte demandada; por lo que, el anatocismo y las excepciones fundamentadas para dicha figura se encuentran llamadas al fracaso tanto para este título, como para el referido en el inciso precedente.

Finalmente en lo que respecta a la excepción de "*PRESCRIPCIÓN DE LOS PAGARÉS PRESENTADOS*", nuestra legislación material en su artículo 2535, establece que para que las acciones y derechos ajenos dejen de tener vigencia, tan solo se exige que transcurra cierto lapso durante el cual no se haya ejercido su derecho, que para el caso será la acción cambiaria; y a su vez, el artículo 2513 *ibídem*, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio.

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil contiene una serie de plazos dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el Código de Comercio en su artículo 789 y como norma general, establece un plazo de tres (3) años, exceptuando al bono de prenda y al cheque frente a los cuales ajustó a seis (6) meses (Art. 730 del C. de Co.).

Ha de señalarse que en nuestro medio, el término de prescripción extintiva suele interrumpirse de dos formas, 1) **naturalmente**, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, verbigracia de lo anterior, al solicitar prórroga (as) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (Art. 2514, 2539 del C. C.) y 2) **Civilmente**, cuando se presenta la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado personalmente o a través de curador ad Litem, dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haga al demandante.

Descendiendo al *sub judice*, en torno a la interrupción civil de la prescripción, se tiene que este Despacho libró mandamiento de pago el 26 de marzo de 2021, el cual le fue notificado al extremo actor por estado de fecha 5 de abril del citado año.

De tal suerte que como el Art. 94 del C. G. del P. señala en lo pertinente que "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de*

aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”, de forma que para que hubiere lugar a interrupción civil de la prescripción de la acción respecto de las obligaciones aquí ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año inmediatamente posterior, contado a partir del día siguiente al de su notificación a la parte demandante.

Es así como dicho término empezó a correr el día 6 de abril de 2021 feneciendo el 5 de abril de 2022 y el demandado fue notificado el 23 de septiembre de 2021; evidenciándose el acaecimiento de la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda para los pagarés base de la presente ejecución, mismos que registran como fecha de vencimiento el 23 de agosto de 2019 y el 31 de enero de 2020 respectivamente; por lo que, las obligaciones se encuentran vigentes.

Téngase en cuenta además que, la fecha establecida por el demandado como de creación del título; esto es, el 19 de diciembre de 2016, corresponde a la fecha en la que la versión del pagaré fue aprobada por el Banco para la colocación de títulos, no a la del negocio particular; razón por la cual, no puede ser tenida en cuenta para el trámite de esta excepción.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones que se dejan signadas *ut supra*.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2021.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión del presente trámite, con el objeto de que con su producto se pague la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Liquidense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1'600.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00196-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS contra JOSE ALIRIO VASQUEZ VASQUEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de JOSE ALIRIO VASQUEZ VASQUEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el contrato de arrendamiento, junto con los respectivos intereses moratorios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado JOSE ALIRIO VASQUEZ VASQUEZ fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 24 de agosto de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó contrato de arrendamiento, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del

Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de septiembre de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$822.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00196-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020 al demandado JOSE ALIRIO VASQUEZ VASQUEZ en la dirección electrónica jennyvs_0323@hotmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado JOSE ALIRIO VASQUEZ VASQUEZ del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 24 de agosto de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00528-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación por aviso al demandado MANUEL VICENTE FORIGUA RUBIAN, en la dirección Calle 164 A 58-82 Apartamento 301 Interior 7 – CONJUNTO RESIDENCIAL LA CHOCITA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL-; sin embargo, se echa de menos la constancia de entrega del aviso, como si se trajo respecto del citatorio.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada persona, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue la constancia expedida por parte de la empresa de correo certificado, referente a la entrega del aviso.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00545-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia

con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CLARA I –
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ
RADICADO: 110014003062-2020-00545-00

ASUNTO POR TRATAR

Conforme lo establecido en el Art. 278 inc. 3º núm. 2º del C. G. del P., procede el Despacho dictar sentencia anticipada en el asunto de marras no existiendo pruebas pendientes por practicar.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. En el libelo demandatorio del presente caso, el extremo actor pidió que se librara mandamiento de pago en contra de **MARTHA LUCÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ** por las expensas de administración y sanciones vencidas y no pagadas entre el 30 de septiembre de 2019 y el 31 de julio de 2020, las cuales, una vez computadas, ascienden a la suma de **\$3'654.255,00**, así como por las cuotas que se causaren en el transcurso del proceso y los respectivos intereses moratorios que se generasen sobre unas y otras.

1.2. Como fundamento de las pretensiones se indicó que: **(i)** La señora **MARTHA LUCÍA SANDOVAL RODRÍGUEZ** ostenta la calidad de propietaria del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1097738 ubicado en la Calle 131 No. 19 – 73 Apartamento 203 Interior 2 y Garaje 35 del Conjunto Residencial Santa Clara I P.H. de Bogotá; **(ii)** La parte demandada adeuda a la Copropiedad la suma de **\$3'654.255,00** como capital de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y sanciones comprendidas entre el 30 septiembre de 2019 y el 31 de julio de 2020; **(iii)** La obligación contenida en el título ejecutivo es clara, expresa y exigible por cumplir con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. y cumple con los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

2. CONTESTACIÓN

Solicitó el apoderado judicial del extremo demandado que se declare la *"IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE HONORARIOS POR PARTE DE LA DEFENSA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE"*, fundamentado en los artículos 50 y 51 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 1602, 2142, 2143, 2156 y 2184 del Código Civil, dado que, la defensa judicial de la Copropiedad corresponde a su órgano de Administración y no a los residentes; por lo que, el pago de los contratos celebrados de su parte debe estar a cargo de la demandante, máxime cuando al interior del proceso se deben liquidar las agencias en derecho para cubrir dichos gastos.

Adicional a ello, propuso como excepción la que denominó *"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"* argumentando que, la demandada efectuó el pago voluntario de las sumas adeudadas por un valor de \$14'112.000, incluyendo en dicha suma el pago de los honorarios de la abogada por un valor de \$1'202.400; por lo que, teniendo en cuenta que dicha suma no debió ser pagada de su parte, sumado al pago del 6 de abril de 2022, se cubre el remanente a su cargo por \$1'649.655 que le fue puesto en conocimiento mediante la cuenta de cobro 4372 y el extracto de cuenta del 4 de abril de 2022.

En los anteriores términos, solicitó se termine el proceso por pago total de la obligación y se efectue la devolución de la suma de \$7.000.000 que le fueron embargados, así como de la suma de \$258.255 por concepto de sanción por inasistencia a la Asamblea del 2019, dado que nunca le fue notificada y se le haga entrega del paz y salvo por las expensas de administración.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos de la acción, se aprecia que se ejerce el cobro ejecutivo de las expensas de administración en mora causadas sobre inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1097738 ubicado en la Calle 131 No. 19 – 73 Apartamento 203 Interior 2 y Garaje 35 del Conjunto Residencial Santa Clara I P.H. de Bogotá; el título ejecutivo reúne los requisitos necesarios para ser exigido por esta vía, pues en principio, representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo ordenado por el artículo 422 del C. G. del P.

En lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que fue formulada la excepción *"IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE HONORARIOS POR PARTE DE LA DEFENSA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE"* misma que se encuentra fundamentada en la responsabilidad del órgano de Administración de la Copropiedad para hacerse cargo de la defensa judicial del Conjunto.

Frente a esta resulta importante precisar, tal como lo manifestó el extremo demandado que, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

A su vez, el artículo 2142 de la normatividad civil dispone : *"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."*

Bajo tal entendido se tiene que, el Administrador del Conjunto ostenta la representación legal de la Copropiedad y en ese sentido, cada uno de los que la integran, delegan en él facultades que le permiten ejercer su labor, misma que se encuentra amparada bajo el contrato de mandato.

En desarrollo de tal contrato, las partes pueden acordar pagos, derechos y obligaciones, todas ellas votadas en las Asambleas de Copropietarios y plasmadas en Actas que, conforme al artículo 1602 referido, se constituyen en ley para las partes; por lo que, para el caso del asunto, los honorarios por defensa judicial pactados en dichas reuniones, se constituyen en una obligación para los residentes morosos en virtud del contrato de mandato vigente entre las partes, documento que no será discutido en este proceso teniendo en cuenta que se está ante un proceso ejecutivo por expensas de administración sometidas a la Ley 675 de 2001; por lo que, si la demandada consiera que efectuó pagos por concepto de honorarios no autorizados legalmente, deberá acudir a la Jurisdicción Ordinaria para que a través de un proceso declarativo sean discutidos sus argumentos, no siendo ésta la vía procesal adecuada para su reconocimiento, máxime cuando ni en el Certificado de Deuda aportado ni en el mandamiento de pago proferido por el Despacho tales honorarios fueron ejecutados; por lo que la excepción presentada será desestimada de plano.

En lo que respecta al "*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*" el artículo 1626 del Código Civil establece "*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*" y en ese sentido se tiene que, si bien la demandada manifestó haber efectuado pagos con miras a extinguir la obligación, tan solo la suma de \$2'300.000 contenida en los recibos de caja Nos. 15479 del 30 de septiembre de 2019, 15548 del 29 de noviembre de 2019, 15696 del 31 de enero de 2020, 15752 del 28 de febrero de 2020 y 16022 del 16 de julio de 2020 fue pagada con anterioridad a la presentación de la demanda, cifra que no resulta ser suficiente para probar el pago total de la obligación.

Frente a los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda, estos tan solo podrán ser tenidos en cuenta como abonos a la obligación, pudiéndose concluir de esta manera, que la excepción por pago tampoco está llamada a prosperar y consecuentemente, tampoco la solicitud de devolución de las sumas embargadas, ni mucho menos la de expedición del paz y salvo de la obligación o exoneración de sanciones, pues tales pedimentos no son competencia de este proceso.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de *IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE HONORARIOS POR PARTE DE LA DEFENSA JUDICIAL DE LA DEMANDANTE* y *"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"* conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos previstos en el mandamiento de pago librado el 20 de abril de 2021.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a las partes incorporar cada uno de los pagos y abonos efectuados a la obligación en la fecha en que estos se realizaron.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión del presente trámite, con el objeto de que con su producto se pague la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000,00.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00609-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia

con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 9 de marzo de 2023 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

- Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
- Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.
- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
- En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicados con antelación.
- No condenar en costas a ninguna de las partes.
- Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00612-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00628-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación a la demandada, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado JAIRO ALEJANDRO QUINTERO BERMUDEZ, a través de la dirección electrónica alejoquin.1678@gmail.com, sin embargo, la mandataria judicial no informó la forma como obtuvo dicho email, tal y como lo ordena el precepto normativo en mención.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderada judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo el email alejoquin.1678@gmail.com para efectos de notificación al

demandado ALEJANDRO QUINTERO BERMUDEZ, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00650-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reanudación del proceso, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así cosas, atendiendo el escrito presentado por la parte actora, a través de su apoderada judicial, mediante el cual solicita la reanudación del proceso por incumplimiento del acuerdo de pago a instancia del demandado, el Juzgado, dispone:

Primero. REANUDAR las presentes diligencias, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Segundo. Por Secretaría, contabilícese el término con que cuenta el ejecutado para el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, y una vez fenecido aquel, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00692-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase el respectivo traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 7 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00777-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia

con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se **RESUELVE:**

1. El Despacho se abstiene de tramitar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que fue practicada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1417944 y que fue peticionada por el apoderado del señor LUIS ALEJANDRO LADINO YEPEZ teniendo en cuenta que, este último no ostenta la calidad de propietario en el Certificado de Tradición y Libertad del bien y en ese sentido, su solicitud deberá ser tramitada conforme al numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso; esto es, como oposición al secuestro en calidad de poseedor a través de incidente, no siendo esta la etapa procesal oportuna para decidir.

2. Vista la solicitud elevada por el demandado mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2022, se le recuerda que mediante Auto del 6 de julio de 2022 se le tuvo por notificado dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal se pronunciase y que además, a partir de tal notificación, las Providencias emitidas con posterioridad se notificarán por estado, lo que implica que el Auto que negó el trámite del recurso de reposición interpuesto debió haber sido consultado de su parte directamente en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial o en el expediente, mismo al que puede tener acceso completo, inclusive para revisar el contrato de obra aprobado, documento que no requiere de traslado para su pronunciamiento, solicitando el link de ingreso a la Secretaría.

Se concluye así, que la omisión del demandado en la revisión del expediente no constituye una vulneración de su derecho al debido proceso y adicionalmente, su solicitud tendiente a compulsar copias ante la Sala

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura contra la parte Actora no resulta procedente, pues dentro del trámite del proceso, las actuaciones se han desarrollado en cumplimiento de la normatividad civil y procesal vigentes.

3. Dado que, el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante Auto del 2 de noviembre de 2022 proferido dentro del proceso 2020-00469 puso a disposición de este proceso los remanentes desembargados, mismos que recaen sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20860026, por Secretaría tramítense el Oficio 1159 del 3 de noviembre de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, con el objetivo de que el bien quede a disposición de este Despacho.

La parte demandante deberá prestar la colaboración para la inscripción de la medida y estar atenta al pago de las expensas necesarias que deban ser canceladas a favor de la Oficina mencionada.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00876-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

La nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, en la que se advierte que el demandado no es el titular inscrito del derecho real de dominio, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00876-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por SUPLIR SOLUCIONE SAS contra ALFONSO GOMEZ CASTRO, IVONN PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y LUZ STELLA GOMEZ JIMENEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad SUPLIR SOLUCIONES SAS, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de ALFONSO GOMEZ CASTRO, IVONN PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y LUZ STELLA GOMEZ JIMENEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el contrato de arrendamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 29 de abril de 2021, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 12 de julio de 2022, quienes dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó contrato de arrendamiento, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de abril de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$194.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00876-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a los demandados LUZ STELLA GOMEZ JIMENEZ, IVONN PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y EDGAR ALFONSO GOMEZ CASTRO en las direcciones electrónicas edalgoca@hotmail.com, ivongonzalez5422@hotmail.com y stellagomezj@gmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificados a los demandados LUZ STELLA GOMEZ JIMENEZ, IVONN PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y EDGAR ALFONSO GOMEZ CASTRO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 12 de julio de 2022, quienes dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00966-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

La comunicación GS- 2022- 009405 / ARPROP- GRURE – 1.10 de fecha 23 de febrero de la anualidad en curso, proveniente de la Jefatura del Grupo de Retiros y Reintegros de la POLICIA NACIONAL, a través de la cual se informó que el aquí demandado EDWIN DAMIR BUELVAS ZUÑIGA fue retirado de la Institución mediante Resoluciones No. 01542 de 10 de junio de 2020, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00966-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado EDWIN DAMIR BUELVAS ZUÑIGA en la dirección Carrera 59 No. 26-21 POLICÍA NACIONAL; sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como válido, toda vez que mediante comunicación GS- 2022- 009405 / ARPROP- GRURE – 1.10 de fecha 23 de febrero de la anualidad en curso, proveniente de la Jefatura del Grupo de Retiros y Reintegros, al pronunciarse frente al oficio por el que se le comunicó el decreto de embargo de salarios del aquí demandado, informó que aquel fue retirado de la Institución mediante Resoluciones No. 01542 de 10 de junio de 2020, registrando en sus bases de datos como última dirección la Calle 12 No. 18-16 Barrio Las Nieves de Barranquilla, por lo que el Juzgado, RESUELVE:

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, a través de la dirección

en comento, esto es, Calle 12 No. 18-16 Barrio Las Nieves de Barranquilla, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00970-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

La comunicación ARPRES- GROIN – 1.10 de fecha 14 de febrero de la anualidad en curso, proveniente del Grupo de Orientación e Información de la POLICÍA NACIONAL, en la que se pone de presente el retiro de la institución de los demandados ALEXANDER PAREJA RESTREPO, JORGE HERNAN NARVAEZ MORALES y GERSON ALEXANDER JULIO CASTILLO, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00970-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo del aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P. a los demandados ALEXANDER PAREJA RESTREPO, JORGE HERNAN NARVAEZ MORALES, GERSON ALEXANDER JULIO CASTILLO, en la dirección Transversal 45 No. 40-11 CAN, en fecha 9 de junio de 2021; sin embargo, dicho trámite no puede aceptarse como válido, toda vez que mediante comunicación ARPRES- GROIN – 1.10 de fecha 14 de febrero de la anualidad en curso, proveniente del Grupo de Orientación e Información de la POLICÍA NACIONAL, al pronunciarse frente al oficio por el que se le comunicó el decreto de embargo de salario de los aquí demandados, informó que aquellos fueron retirados de la Institución mediante Resoluciones No. 01687, 05065 y 05218 de fecha 20 de abril de 2017, 30 de octubre de 2017 y 10 de octubre de 2018, respectivamente, por lo que el Juzgado, RESUELVE:

Único. REQUERIR a la parte demandante para que en el evento de continuar desconociendo alguna dirección electrónica para efectos de notificación a los demandados, proceda a solicitar su emplazamiento, tal y como lo dispone el artículo 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00994-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase el respectivo traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 12 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00086-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el estado actual de las presentes diligencias, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, en atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación de la orden de pago a la pasiva, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00086-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, se pone de presente al mandatario judicial de la parte actora que se echa de menos en el escrito de medidas cautelares, petición referente a embargo de bien inmueble, pues tan solo se solicitó el embargo de productos financieros.

Con respecto a la solicitud de informe de títulos, se advierte que luego de consultar el portal del Banco Agrario no se evidenció la constitución de algún depósito judicial para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2021-00115-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Vista la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2022 y demás memoriales reiterativos en el cuaderno de medidas cautelares, referentes al secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40696298 y al embargo del vehículo de placas ROL680, la petente deberá estarse a lo manifestado en Providencia del 18 de agosto de 2022, a través de la cual el Despacho ya se manifestó frente a tales requerimientos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2021-00115-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia

con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS antes
CONTINENTAL DE BIENES SAS
DEMANDADO: YENI PAOLA MONTEALEGRE CASTRO y JAIME
SERNA GIRALDO
RADICADO: 110014003062-2021-00115-00

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo establecido en el Art. 278 inc. 3º núm. 2º del C. G. del P., procede el Despacho dictar sentencia anticipada parcial en el asunto de marras en lo que atañe a las excepciones formuladas dentro del término de traslado concedido por la demandada **YENI PAOLA MONTEALEGRE CASTRO**, no habiendo pruebas por practicar..

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. En el libelo demandatorio del presente caso el extremo actor solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de **YENI PAOLA MONTEALEGRE CASTRO** y **JAIME SERNA GIRALDO** por el canon de arrendamiento causado en agosto de 2020 por la suma de **\$2'122.046,00**, así como por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 22 de enero de 2016 por la suma de **\$6'366.137,00**.

1.2. Como fundamento de las pretensiones se indicó que: *(i)* Los señores **YENI PAOLA MONTEALEGRE CASTRO** y **JAIME SERNA GIRALDO** suscribieron contrato de arrendamiento en calidad de arrendatarios el 22 de enero de 2016, con **AM IMPACTO INMOBILIARIO S.A.S.** en calidad de arrendadora, sobre el inmueble ubicado en la Calle 23 No. 68 - 50 Interior 2 Apartamento 401 Garaje 514 y Depósito de Bogotá, por un término de 12 meses con un canon inicial de \$1'800.000; *(ii)* **AM IMPACTO INMOBILIARIO S.A.S.** cedió el contrato de arrendamiento a favor de **CONTINENTAL DE BIENES SAS**, sociedad que cambió su nombre a **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, cesión reconocida y aceptada por el extremo demandado; *(iii)* El contrato fue prorrogado por las partes sufriendo los incrementos pactados; por lo que, a al fecha de presentación de la demanda los arrendatarios adeudan la suma de **\$2'122.046,00** por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020 y la cláusula penal pactada en **\$6'366.137,00**.

2. CONTESTACIÓN

Solicitó la demandada **YENI PAOLA MONTEALEGRE CASTRO** que se declare la **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"** fundamentada en que, el inmueble fue entregado a la inmobiliaria en julio del 2020 quedando a paz y salvo por todo concepto, incluyendo los servicios públicos, no siendo responsable de los cánones causados con posterioridad a la fecha referida, máxime cuando se presentó incumplimiento por el extremo Actor, quien pagaba de manera extemporánea las cuotas de administración impidiéndole hacer uso de las zonas comunes; por lo que, en diferentes oportunidades se solicitó la terminación del contrato sin obtener respuesta de la Inmobiliaria, obligándola a prorrogarlo y en ese sentido, el 29 de julio de 2020 terminó unilateralmente el contrato con justa causa a través de un derecho de petición, documento con el que remitió las llaves, fotos para verificar el estado del bien y acreditando el pago de los servicios públicos.

También propuso como excepción la que denominó **"ABUSO DE LA PARTE DOMINANTE"**, argumentando que la Inmobiliaria no atendió los requerimientos efectuados de su parte frente a la no renovación del contrato, entrega del inmueble, cumplimiento de obligaciones, copia del contrato y adicionalmente, efectuó cobros por fuera de Ley y la obligó a permanecer en el inmueble, haciendo que el contrato se renovara automáticamente.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos de la acción, se aprecia que se ejerce el cobro ejecutivo por cánones de arrendamiento en mora, así como la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 22 de enero de 2016 sobre el inmueble ubicado en la Calle 23 No. 68 - 50 Interior 2 Apartamento 401 Garaje 514 y Depósito de Bogotá; el título ejecutivo reúne los requisitos necesarios para ser exigido por esta vía, pues en principio, representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo ordenado por el artículo 422 del C. G. del P.

En lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que fue formulada la excepción denominada "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**", frente a la cual resulta importante citar el artículo 1973 del Código Civil que establece: "*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*"

En lo que tiene que ver con los contratos, existe un principio fundamental determinado en la normatividad civil denominado como la autonomía privada de la voluntad, que consiste en que todo individuo es libre o no de comprometerse; pudiendo determinar con el otro contratante el contenido del acuerdo sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres; es decir, que cumpliendo dichas pautas el negocio no pueden ser invalidado, sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales. Las anteriores consideraciones se encuentran al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil que a la letra reza: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*"

Frente al caso particular se tiene que, si bien la parte demandada expuso en su contestación que el arrendador fue quien incumplió el contrato y por esa razón decidió terminar el acuerdo de manera unilateral por justa causa conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 820 de 2003, lo cierto es que, acorde con lo señalado en la norma referida (misma que siempre hace referencia para la terminación y entrega al concepto de **Autoridad**) y en el artículo 1602 ya expuesto,

el incumplimiento alegado debió ser declarado a través de Sentencia Judicial, no siendo procedente que el extremo demandado hubiese efectuado la entrega del inmueble remitiendo las llaves a través una empresa de mensajería, pues tal actuación no se encuentra avalada ni legal ni contractualmente y en ese sentido, no puede ser catalogada como un eximente de responsabilidad para evadir el pago que se pretende ejecutar en el proceso, máxime cuando revisada la Guía RA274461901CO emitida por la empresa de mensajería 4 72, documento que fue aportado por la demandada, se pudo evidenciar que si bien el derecho de petición a través del cual se terminó el contrato y se entregaron las llaves tiene impuesta como data el 28 de julio de 2020, este tan solo fue admitido para su envío el 6 de agosto de 2020 y entregado el 14 de agosto de 2020, fechas para las cuales el canon de arrendamiento del mes de agosto ya se había causado; por lo que, el extremado demandado se encuentra obligado a su pago y en consecuencia, al de la cláusula penal pactada por el incumplimiento.

En este punto resalta importante referirse al "**ABUSO DE LA PARTE DOMINANTE**" del que fue acusado el extremo Actor reiterando que, al estar las partes sometidas a un contrato suscrito, este tan solo se puede invalidar de mutuo acuerdo o por causa legales; por lo que, no es admisible para el Despacho que la demandada manifieste que la Inmobiliaria hizo caso omiso a sus solicitudes de terminación y no renovación, obligándola a prorrogar el contrato; pues en ese caso debió haber acudido a la Jurisdicción Ordinaria en la que, con fundamento en el artículo 385 del Código General del Proceso, hubiese podido efectuar la entrega del bien al arrendador que no estaba dispuesto a recibir la cosa arrendada después de cumplido el trámite procesal pertinente y habría logrado terminar el contrato legalmente.

Se concluye así, que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar y en ese sentido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 14 de febrero de 2022 en virtud de la reforma de la demanda presentada por la demandante.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"** y **"ABUSO DE LA PARTE DOMINANTE"** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en los términos previstos en el mandamiento de pago librado el 14 de febrero de 2022.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con ocasión del presente trámite, con el objeto de que con su producto se pague la obligación.

QUINTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de **\$700.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00236-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00326-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra LADY LORENA LEON FANDIÑO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de LADY LORENA LEON FANDIÑO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 043001603

Por la suma de \$2.810.054,00 por concepto de capital acelerado de la obligación

Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$374.459,00, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 5 de diciembre de 2020 a 5 de abril de 2021

Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$236.622,00 por concepto de intereses de plazo

Por la suma de \$438.192,00 por concepto de capital acelerado de los cobros diferidos

Por la suma de \$73.032,00 por concepto de cobros diferidos de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de enero al 5 de abril de 2021.

Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 31 de agosto de 2021, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 18 de abril de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar

medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré **043001603** documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de agosto de 2021 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$196.000,00**.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00326-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación personal previsto en el Decreto 806 de 2020, a la demandada LADY LORENA LEON FANDIÑO en la dirección electrónica leonlorena185@gmail.com, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada LADY LORENA LEON FANDIÑO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 18 de abril de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00330-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de contestación a la demanda y formulación de excepciones de mérito, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva contestó la demanda y formuló excepciones de mérito en oportunidad, el Juzgado RESUELVE:

Único. CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00436-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación a la demandada, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada NOHELY SANTANA SANCHEZ, a través de la dirección electrónica santananohely45@gmail.com, sin embargo, la mandataria judicial no informó la forma como obtuvo dicho email, tal y como lo ordena el precepto normativo en mención.

Por lo expuesto, previo a resolver sobre el trámite de enteramiento a la citada parte, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR a la parte demandante para que, a través de su apoderada judicial, en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo el email santananohely45@gmail.com para efectos de notificación a la

demandada NOHELY SANTANA SANCHEZ, y para lo que deberá allegar los soportes respectivos.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01084-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00244-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00336-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE FERROCARRIL P.H. y en cuenta de EDILMA MATIZ FERNANDEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

EL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE FERROCARRIL P.H. presentó demanda ejecutiva, en contra de EDILMA MATIZ FERNANDEZ, para que se librara orden de pago en su favor por concepto de las cuotas de administración, contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 4 de mayo de 2022, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a la demandada EDILMA MATIZ FERNANDEZ, por aviso recibido el 30 de julio de 2022, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal de la copropiedad actora, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo demandante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 4 de mayo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$140.700,00.

NOTIFÍQUESE,



MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00336-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite de notificación al extremo demandado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo de la citación a la demandada EDILMA MATIZ FERNANDEZ en la dirección Calle 166 No. 8 H – 56 Interior 2 Apto 402 de esta ciudad, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada EDILMA MATIZ FERNANDEZ, por aviso recibido el 30 de julio de 2022, quien dentro del término legal para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00414-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el mandato conferido al abogado ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ, el escrito de contestación a la demanda y formulación de excepciones de mérito previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, teniendo en cuenta el mandato conferido al abogado ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ, por parte de la demandada, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECONOCER personería para actuar al abogado ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ, en calidad de apoderado judicial de la demandada NATALY RODRÍGUEZ ALVARADO, en los términos y para los efectos del mandato conferido:

Segundo. TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada NATALY RODRÍGUEZ ALVARADO, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría, contrólense el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción. En todo caso, habrá de tenerse en

cuenta el escrito de contestación a la demanda y formulación de excepciones radicado en fecha 12 de julio de 2022.

Cuarto. Vencido el término a que se hizo referencia en párrafo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2022-00498-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Con relación a los recibos de pago aportados por la parte actora, a través de su apoderado judicial, se pone de presente que el objeto de este litigio es la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, y no la ejecución de los conceptos derivados del respectivo contrato.

Se advierte además al mandatario judicial que en el expediente digital no obra constancia alguna del trámite de notificación al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00629-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia

con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, se agrega al expediente el citatorio remitido el 26 de julio de 2022 por el extremo actor a la dirección física que fue informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

2. Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que, dentro de los treinta días posteriores a la notificación de esta Providencia, acredite el trámite de notificación del extremo demandado conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso o en su defecto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tenerlo por desistido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00862-00

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación a la demanda, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 25 de agosto de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp or watermark.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-000896-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01000-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso de restitución por entrega del inmueble arrendado, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Teniendo en cuenta que la parte actora, a través de su apoderado judicial, allegó memorial contentivo de la solicitud de terminación del proceso por la entrega del bien objeto del presente proceso, por resultar procedente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por Nancy Janneth Palacio Ortiz en contra de Isidro Ramírez, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

TERCERO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01089-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a continuar el trámite procesal previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia

con lo establecido en el artículo 229 de la C. P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Acorde con lo expuesto y revisado el expediente se **RESUELVE:**

1. No se tiene en cuenta la notificación efectuada sobre el extremo pasivo mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2022 teniendo en cuenta que, en la Comunicación se informó de manera errada la fecha de la Providencia a notificar.

2. Para todos los efectos legales ha que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por Acta del 27 de septiembre de 2022 y en el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

3. Se reconoce personería a JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ para actuar como apoderado judicial del extremo pasivo en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

4. El Despacho se abstiene de correr traslado de la contestación presentada por el demandado teniendo en cuenta que, AECOSA S.A. se pronunció frente a esta mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2022.

5. Revisada la contestación emitida por la demandada, previo a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 *ibídem*, se requiere a la parte demandada para que, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el dictamen pericial solicitado en su contestación, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01518-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En virtud del artículo 39 del Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 19 de diciembre de 2022, dicha Corporación dispuso la terminación de las medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá que fueron adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, entre otros, respecto del Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a efectos de que este Despacho retomara su denominación original; esto es, Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá a partir del 1 de enero de 2023; por lo que, a partir de esa fecha este Juez tan solo es competente para tramitar los asuntos contemplados en el artículo 18 del Código General del Proceso, **estando este proceso por fuera de la órbita de competencia por pertenecer a aquellos clasificados como de mínima cuantía.**

Pese a lo manifestado en precedencia, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura no ha establecido las reglas de remisión de procesos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados a través del acuerdo PCSJA22-12028 anteriormente mencionado y que, en este tampoco se dispuso la suspensión de términos ni la paralización de los procesos; con el objetivo de no generar traumatismos para los usuarios que se encuentran haciendo uso de la Administración de Justicia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la C.P., **el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, Sede que se encuentra en custodia del expediente, a través de esta Providencia avoca el conocimiento del presente asunto, hasta tanto el Acuerdo referido sea reglamentado para su implementación, momento en el que será remitido al Juez competente.**

Así las cosas, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-0000-00000-00

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2023

En atención al informe secretarial que precede, dado que el proceso no fue encontrado y previo a proveer respecto del levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-560717, por secretaría ofíciase a los diferentes archivos (Archivo Central, Fontibón, Montevideo e imprenta) a fin de que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen si en sus bases de datos y/o archivos físicos se encuentra el expediente, indicando el nombre completo de las partes involucradas.

Por otra parte, por Secretaría ofíciase al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá para que, remita al expediente la copia del Oficio No.976 del 21 de julio de 1999 a través del cual se ordenó el embargo de remanentes dentro del proceso 1999-49452 promovido por MILCIADES CARRERO contra NICOLÁS SUÁREZ RODRÍGUEZ.

Se reconoce a MARIA ELIZABETH RIVERA MORA para actuar como apoderada judicial del señor NICOLÁS SUÁREZ RODRÍGUEZ en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

